

ORDENANZA N° 1224/2026

INCORPORACIÓN MODIFICACIONES CÓDIGO REGIONAL DE FALTAS

VISTO:

Las actas 30 y 31 del Ente Regional Intermunicipal de Control (E.R.I.C.) y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se acordó dar tratamiento a la rectificación del Acta N° 1 del Código Regional de Faltas;

Que resulta necesario la adaptación a los nuevos tiempos con el objeto de modernizar y aplicar nuevas tecnologías con el fin de garantizar la seguridad en nuestra localidad;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios N° 8102:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1224/2026

ARTICULO 1º: AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a incorporar al Código Regional de Faltas las modificaciones establecidas en las actas 30 y 31 del Ente Regional Intermunicipal de Control (E.R.I.C.) y que se adjuntan a la presente como anexo de la misma.

ARTICULO 2º: COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis"

Promulgada por:

Decreto N° 042/2026

De fecha: 19/08/2026

RUBÉN DEPIANTE
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD VILLA SANTA ROSA



MARTA GRACIELA SANCHEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad Villa Santa Rosa





Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

ACTA N° 30

En la Ciudad de Córdoba, a los 09 días del mes de junio de 2026, se procede a realizar una reunión de manera presencial entre los intendentes de los municipios fundadores del Ente Regional Intermunicipal de Control (E.R.I.C.): Cr. Diego Omar Carballo, DNI 28.083.712, en representación de la ciudad de Villa del Rosario; Sr. Daniel Elvio Kieffer, DNI 16.632.755 en representación de la localidad de Villa Santa Rosa; y Sra. Mariángeles Arneudo Galfré, DNI 24.088.188, en representación de la localidad de Río Primero; a los fines de dar tratamiento a la rectificación del Acta N1 y del código regional de faltas.

Que dicha modificación es procedente ya que es imperativo modernizar los sistemas de notificación e incorporar el uso de nuevas tecnologías para la constatación de infracciones en el ámbito regional; Que es conveniente unificar las normas de control intermunicipal entre las localidades integrantes para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos de la región.

POR ELLO, Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ESTATUTO DEL ENTE:

ARTÍCULO 1º.- RECTIFIQUESE el inciso 15 del artículo 17 del Acta N° 1 de creación del E.R.I.C., el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**17.15:** El acta de constatación deberá ser labrada y suscripta por un inspector regional, de forma física o digital, pudiendo constatar infracciones mediante inspección ocular, uso de sonómetros homologados, imágenes del centro de monitoreo municipal, imágenes de sistemas de uso específico, tecnologías de análisis de video e inteligencia artificial y sistemas de lectura automática de patentes. Dicha acta constará de los siguientes elementos: 1) Lugar, fecha y hora de la constatación. II) Naturaleza y características de la acción u omisión punible, la infracción atribuida, los medios empleados, y en el caso de vehículos, descripción e identificación de los mismos. III) Nombre, apellido y domicilio del infractor y/o propietarios de los bienes con los que se comete la infracción. IV) Si hubiere testigos se los invitará a firmar el acta. V) Se deberá consignar la disposición legal presuntamente infringida. VI) La firma del inspector regional, con aclaración de nombre y cargo. VII) Domicilio del juzgado con jurisdicción competente. El acta de constatación se presume verdadera, salvo prueba fehaciente que destruya su legitimidad."

ARTÍCULO 2º.- RECTIFIQUESE el inciso 21 del artículo 17 del Acta N° 1 de creación del E.R.I.C., el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**17.21:** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán por cédula, carta documento, correo electrónico, Ciudadano Digital, WhatsApp, telegrama colacionado o edictos cuando el domicilio del infractor fuere desconocido. Las notificaciones por cédula serán practicadas por un empleado municipal, notificador oficial, inspector regional o empleado del E.R.I.C., en el domicilio constituido o en su defecto en el domicilio real, en la forma prescripta por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

Córdoba. Cuando se desconociera el domicilio del presunto infractor, se lo notificará por edicto durante dos veces en diez días en el Boletín Oficial. La citación se hará bajo apercibimiento de hacerlo concurrir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia como circunstancia agravante. Téngase por válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio fijado en el Documento Nacional de Identidad o en la licencia habilitante, como así también en su domicilio administrativo electrónico."

ARTÍCULO 3º.- RECTIFIQUESE el Artículo 6 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 6 "SANCIONES:** Las sanciones que este código establece son: Amonestación, clausura, inhabilitación, comiso, multa, curso de capacitación y reeducación vial, desalojo y demolición."

ARTÍCULO 4º.- INCORPÓRESE el Artículo 14 bis al Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **14 BIS "CURSOS DE REEDUCACIÓN VIAL: ESTABLEZCASE** que, en los casos de infracciones graves o reincidencias en faltas de tránsito, el Juez de Faltas podrá imponer como sanción accesorio la obligatoriedad de realizar y aprobar un curso de capacitación y reeducación vial. A tal efecto, el infractor deberá cumplimentar: 1. El Curso para Infractores de Tránsito dictado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV); 2. El Curso de Seguridad y Reeducción Vial dictado por la Municipalidad o el propio Ente, bajo los contenidos y modalidades que la reglamentación determine. El costo del mismo, si lo hubiere, estará a cargo del infractor. En aquellos casos donde se haya procedido a la retención preventiva del vehículo, la presentación del certificado de aprobación del curso referido en el artículo anterior, será requisito indispensable y previo para la entrega y restitución del rodado al propietario o responsable, sin perjuicio del pago previo de la multa económica y los gastos de traslado y estadía si correspondieren. El incumplimiento de la capacitación obstará asimismo cualquier trámite de renovación o expedición de la Licencia de Conducir."

ARTÍCULO 5º. - RECTIFIQUESE el Artículo 15 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 15: "FORMAS DE PAGO DE MULTAS Y RESTITUCIÓN: PAGO ESPONTÁNEO:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta de constatación de infracción y si la misma no hubiera sido notificada aún, el infractor podrá abonar la multa correspondiente, la cual se graduará entre el treinta y el cuarenta por ciento (30% al 40%) del valor mínimo de la multa que corresponda según la infracción. El porcentaje aplicable se establecerá mediante reglamentación del Poder Ejecutivo municipal en función de si la infracción es leve o grave. Las infracciones muy graves no gozarán de beneficio. **PAGO VOLUNTARIO:** El infractor podrá abonar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación, en cuyo caso el monto notificado se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). **PAGO EN CUOTAS:** El Juzgado Administrativo Regional de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor, aplicando recargos según la reglamentación. **RESTITUCIÓN:** En los casos en que se



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

encuentre retenido un vehículo, el mismo nno podrá ser entregado ni restituido hasta tanto el infractor haya cancelado la totalidad del plan de pagos otorgado, los gastos de acarreo y traslado, y los costos de estadía en depósito municipal devengados. Asimismo, la entrega quedará supeditada al cumplimiento previo de la capacitación obligatoria establecida en el régimen de sanciones accesorias de este Código, cuando así corresponda. La presentación de descargos sobre las infracciones imputadas implica la pérdida de los beneficios de pago espontáneo y/o voluntario."

ARTÍCULO 6°.- INCORPÓRESE el Artículo 20 bis al Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 20 BIS" CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES:** Serán consideradas infracciones LEVES todas las conductas tipificadas que no se califiquen expresamente como GRAVES. Serán consideradas infracciones GRAVES las conductas tipificadas en este cuerpo normativo referidas a todas aquellas maniobras o conductas realizadas con un vehículo en la vía pública que, por su naturaleza, velocidad, forma de ejecución o imprudencia manifiesta, genere un riesgo inminente para la vida o integridad física de las personas, o para la seguridad de los bienes, o que perturbe gravemente el tránsito vehicular, peatonal o la convivencia ciudadana. Se incluyen a título enunciativo y no taxativo: 1- Las picadas o competencia de velocidad no autorizadas. 2- El zigzagado o la realización de giros bruscos e injustificados. 3- La circulación en contramano, por sendas peatonales o ciclovías cuando no estuviese autorizado. 4- La realización de acrobacias o exhibiciones con vehículos, como los 'wheelies' o derrapes. 5- La conducción temeraria o negligente que ponga en peligro a terceros. 6- La violación de semáforos o exceso de velocidad. 7- Circulación con un vehículo cuya o cuyas chapas patentes presenten adulteraciones u ocultamientos para eludir la identificación. 8- La utilización de vehículos con caño de escape libre, modificado o que no sea el original previsto por el fabricante del vehículo. 9- La circulación sin el seguro obligatorio contra terceros o la licencia habilitante de conducir. 10- La circulación sin los elementos de seguridad necesarios o en un sentido contrario al estipulado. 11. La conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias que perturben, alteren o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor. 12- Todas aquellas acciones cuando concurren circunstancias de peligro en razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones de visibilidad o la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbana y en prioridad de paso a peatones, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves al momento de cometerse la infracción. En todos los casos mencionados en este artículo, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juez de Faltas."

ARTÍCULO 7°.- RECTIFIQUESE el Artículo 26 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 26 "PRESCRIPCIÓN:** a)- Prescripción de la acción: Se producirá a los DOS AÑOS de la fecha del hecho, siempre que no se hubiere dictado sentencia. b)- Prescripción de la sanción: Se producirá a los TRES AÑOS de quedar firme la misma. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de causas ante el juzgado



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

administrativo regional de faltas y/o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria. La prescripción de la sanción se interrumpe por la interposición de la demanda judicial tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia."

ARTÍCULO 8°.- RECTIFIQUESE el Artículo 27 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 27 VALOR PROBATORIO: ESTABLEZCASE** que toda infracción a la normativa del código regional de faltas, cuando sea registrada por medios técnicos, digitales y/o dispositivos electrónicos de constatación, como así también las cámaras del centro de monitoreo municipal, tendrá pleno valor probatorio, pudiendo emplearse para labrar actas de infracción, ordenar retenciones y aplicar sanciones. Las imágenes, videos, capturas de pantalla y/o registros generados por el sistema municipal de videovigilancia deberán ser preservados y remitidos al juzgado de faltas, constituyendo prueba suficiente para: 1- Labrar actas de infracción sin necesidad de constatación presencial del agente. 2- Aplicar las sanciones previstas en la normativa vigente. Las pruebas obtenidas mediante videovigilancia tendrán la misma fuerza que las actas labradas por inspectores regionales o agentes de tránsito, sin perjuicio de la defensa del infractor."

ARTÍCULO 9°.- RECTIFIQUESE el Artículo 73 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 73 CHAPAS PATENTES: El** que condujere un vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes o las mismas estuvieren en lugares que dificultan su visibilidad o no estuviere iluminada, o presenten adulteraciones u ocultamientos para eludir la identificación, será sancionado con multa equivalente al 25% de la U.B.E y hasta 4 U.B.E. En tal caso, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas.

ARTÍCULO 10°.- RECTIFIQUESE el Artículo 74 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 74 ELEMENTOS DE SEGURIDAD: El** que condujere un vehículo que careciere de espejos reglamentarios, limpiaparabrisas, paragolpes u otros elementos de seguridad será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 4 U.B.E. En el caso de que el vehículo no tenga ningún espejo, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas." **ARTÍCULO 11°.- RECTIFIQUESE** el Artículo 75 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 75: El** que condujere el vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, incluso luces de freno, patente y/o giro, será sancionado con multa equivalente al 30% de la U.B.E y hasta 4 U.B.E. En el caso de que el vehículo no tenga las luces reglamentarias en correcto funcionamiento, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas."

ARTÍCULO 12°.- RECTIFIQUESE el Artículo 76 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 76: "ESCAPE Y RUIDOS MOLESTOS: El** que condujere un vehículo incurriendo en alguna de las siguientes



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

conductas: a) Sin escape original de fábrica; y/o b) Con escape alternativo o dispositivos no homologados colocados en violación a las normas reglamentarias; y/o c) Con escape cuyo funcionamiento genere emisiones sonoras que superen los niveles máximos permitidos por la normativa vigente en materia de ruidos molestos, constatado mediante sonómetro homologado; será sancionado con una multa equivalente a 2 U.B.E. hasta 8 U.B.E. En todos los supuestos anteriores se procederá a la retención preventiva de la unidad vehicular cuando se la constate circulando o detenida en la vía pública. Asimismo, se dispondrá el decomiso del elemento antirreglamentario, el que será puesto a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas para su posterior destrucción, previo dictado de sentencia firme.

ARTÍCULO 13°.- INCORPÓRESE el Artículo 76 bis al Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 76 BIS: "GASTOS DE ACARREO, ESTADÍA Y DESTINO FINAL DE VEHÍCULOS RETENIDOS: ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El presente artículo rige para toda retención preventiva de vehículos dispuesta en virtud de este Código, con independencia del tipo infraccional que la motive. **GASTOS DE ACARREO Y TRASLADO:** La retención del vehículo generará a cargo del infractor o responsable un costo de acarreo y traslado al depósito o corralón municipal equivalente a 0,1 U.B.E., valuada al momento del traslado. **GASTOS DE ESTADÍA:** El almacenamiento del vehículo retenido devengará un costo de estadía equivalente a 0,01 U.B.E. por día corrido, contado desde el ingreso al depósito hasta el día de su efectivo retiro inclusive. Dichos importes deberán cancelarse con carácter previo a la restitución del vehículo. **DESTINO FINAL PROCEDIMIENTO:** Transcurridos ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha en que quede firme la sentencia condenatoria dictada en la causa que motivó la retención, sin que el propietario o responsable haya retirado el vehículo ni cancelado la totalidad de sus obligaciones, el Juzgado Administrativo de Faltas comunicará tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, quien deberá publicar un edicto de emplazamiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la disposición administrativa del bien. Vencido dicho plazo sin que el vehículo sea retirado, la Autoridad de Aplicación podrá optar por: a) Afectación al uso municipal: si el vehículo se encontrare en condiciones operativas, con contratación del seguro de responsabilidad civil correspondiente. b) Subasta pública administrativa: mediante martillero público matriculado y previa publicación en el Boletín Oficial. El producido se imputará a cancelar las obligaciones del infractor, el remanente estará a disposición del anterior propietario por diez (10) días hábiles, vencidos los cuales pasará a libre disponibilidad municipal. c) Desnaturalización o compactación: Cuando el vehículo no haya sido retirado o no cuente con inscripción registral válida ni certificado de origen, o carezca de utilidad operativa, conforme al instructivo de la D.N.R.P.A o del programa de Compactación y Descontaminación. La desnaturalización o compactación del vehículo se llevará a cabo mediante los procedimientos establecidos en los programas nacionales, provinciales o municipales vigentes a tal fin. En ningún caso la disposición final dará derecho a indemnización alguna al sujeto pasivo de la retención. Los gastos del proceso de disposición final serán deducidos del producido o cargados al infractor."



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

ARTÍCULO 14°.- RECTIFIQUESE el Artículo 87 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 87 FALTA DE LICENCIA:** El que condujere un vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, o que no la portare, o que estuviere vencida, o que no correspondiere a la categoría del vehículo, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E. y hasta 3 U.B.E. En tal caso, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas."

ARTÍCULO 15°.- RECTIFIQUESE el Artículo 89 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 89: DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA:** El que condujere un vehículo automotor, sin portar licencia de conducir habilitante, tarjeta de identificación del automotor, o comprobante de seguro contra tercero, será sancionado con multa equivalente al 50% de la U.B.E y hasta 3 U.B.E. En tal caso, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas."

ARTÍCULO 16°.- RECTIFIQUESE el Artículo 93 del Código Regional de Faltas, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 93:** El que disputare carreras, acrobacias o exhibiciones, condujere de forma temeraria o negligente, será sancionado con una multa equivalente a 1 U.B.E y hasta 8 U.B.E. En tal caso, la unidad vehicular podrá ser retenida y puesta a disposición del Juzgado Administrativo de Faltas."

ARTÍCULO 17°.- La presente Acta entrará en vigencia a partir de su ratificación por ordenanza de cada uno de los Concejos Deliberantes de los municipios integrantes del E.R.I.C., en los términos del artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 de la Provincia de Córdoba.


Lic. MARIANGELES ARNEUDO GALFRE
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE RIO PRIMERO


Cdr. DIEGO OMAR CARBALLO
INTENDENTE
Municipalidad de Villa del Rosario


KIEFFER ELVIO DANIEL
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD VILLA SANTA ROSA



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

ACTA N° 31

En la Ciudad de Córdoba, a los 09 días del mes de junio de 2026, se procede a realizar una reunión de manera presencial entre los intendentes de los municipios fundadores del Ente Regional Intermunicipal de Control (E.R.I.C.): Cr. Diego Omar Carballo, DNI 28.083.712, en representación de la ciudad de Villa del Rosario; Sr. Daniel Elvio Kieffer, DNI 16.632.755 en representación de la localidad de Villa Santa Rosa; y Sra. Mariángeles Arneudo Galfré, DNI 24.088.188, en representación de la localidad de Río Primero; a los fines de dar tratamiento a la rectificación del Acta N1 y del código regional de faltas.

Que dicha modificación es procedente debido a la creciente circulación de vehículos de movilidad eléctrica unipersonal requiere una regulación inmediata que garantice la seguridad vial y la convivencia ciudadana;

POR ELLO, Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ESTATUTO DEL ENTE:

ARTÍCULO 1°.- INCORPÓRESE al Código Regional de Faltas el **CAPÍTULO IX: DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE MOVILIDAD UNIPERSONAL (VEMU)**, cuya redacción será la siguiente:

CAPITULO IX DE LOS VEHICULOS ELÉCTRICOS DE MOVILIDAD UNIPERSONAL:

"ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN. Entiéndase por Vehículo Eléctrico de Movilidad Unipersonal (VEMU) a todo vehículo autopropulsado, de una o más ruedas, destinado al traslado personal urbano, sin asiento para pasajeros, propulsado exclusivamente por motor eléctrico y concebido para desplazamientos individuales. A los efectos de la presente normativa, se incluye dentro de esta categoría a los monopatines eléctricos. Quedan expresamente excluidas de esta definición las bicicletas tradicionales, las bicicletas con pedaleo asistido y los vehículos destinados al traslado de personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 139.- CIRCULACIÓN. Los VEMU deberán circular prioritariamente por ciclovías o bисendas habilitadas; en el caso de que no existan, deberán circular por la **calzada**.

ARTÍCULO 140.- REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD. Todo vehículo eléctrico de movilidad unipersonal (VEMU) deberá cumplir con los siguientes requisitos para poder circular:

1. Uso de casco protector homologado con certificación correspondiente.
2. Sistema de frenos en correcto funcionamiento.
3. Sistema de iluminación con luz delantera blanca y luz trasera roja, ambas encendidas durante su uso.
4. Sistema de alerta sonora (bocina).
5. Elementos de visibilidad como chalecos o bandas reflectivas, especialmente para circulación nocturna.



Ente Regional Intermunicipal de Control

E.R.I.C.

6. Prohibición de transportar carga, animales, personas adicionales u otra cosa que altere el equilibrio, estabilidad, movilidad o visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 141.- REQUISITOS Y PROHIBICIONES PARA LA CONDUCCIÓN:

1. Circular con DNI o aplicación Mi Argentina.
2. Seguro de responsabilidad civil obligatorio.
3. Respetar sentidos de circulación.
4. Prohibición de uso de teléfonos móviles, auriculares u otros dispositivos que distraigan la conducción.
5. Prohibición de conducir bajo efectos de alcohol o estupefacientes, cualquiera sea su concentración.

ARTÍCULO 142.- VELOCIDAD MÁXIMA. La velocidad máxima permitida será: a) 20 km/h en ciclovías o bicisendas; b) 30 km/h en calles o avenidas del entramado urbano.

ARTÍCULO 143.- PRIORIDADES Y NORMAS GENERALES. Los usuarios de VEMU deberán respetar estrictamente las normas de tránsito vigentes. Deberán respetar siempre la prioridad del peatón en la vía pública, manteniendo una velocidad y distancia de circulación segura, y no tendrán prioridad frente a vehículos motorizados convencionales, debiendo extremar precauciones en cruces y zonas de tránsito compartido.

ARTÍCULO 144.- SANCIONES Y RETENCIÓN. El conductor de un VEMU que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos será sancionado con una multa equivalente de entre 30% de la U.B.E y hasta 4 U.B.E, sin perjuicio de la aplicación de las medidas accesorias que pudieran corresponder según la gravedad de la infracción. Facultase a la autoridad de aplicación a proceder a la retención preventiva del vehículo involucrado, cuando la infracción constatada impida su circulación segura o configure un incumplimiento grave de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- RENUMÉRESE el anterior Artículo 138 del Código Regional de Faltas, el cual pasará a ser el Artículo 145, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 145.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS: DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regulen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este código."

ARTÍCULO 3°.- La presente Acta entrará en vigencia a partir de su ratificación por ordenanza de cada uno de los Concejales Deliberantes de los municipios integrantes del E.R.I.C., en los términos del artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102 de la Provincia de Córdoba.

Lic. MARIANGELES ARNEUDO GALFRE
INTENDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE RIO PRIMERO

Cdr. DIEGO OMAR CARBALLO
INTENDENTE
Municipalidad de Villa del Rosario

KIEFFER ELVIO DANIEL
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD VILLA SANTA ROSA